

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0140/2021**  
**La Paz, 16 de septiembre de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RONALD ADOLI PINTO MOLINA  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 85/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA (COMTECO)**

**I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena N° 85/2021 de 17 de agosto de 2021, dentro del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L, resolvió lo siguiente:

*“Sancionar con una multa correspondiente a dos salarios mínimos Nacionales por cada candidata o candidato, que asciende a la suma de Bs. 4.328,00 (cuatro mil trescientos veintiocho 00/100 bolivianos) a los siguientes candidatos y candidatas en las Elecciones de COMTECO R.L. 2021, por contravenir la prohibición establecida en el artículo 27-I, inc. e) del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos (periodo de silencio electoral):*

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Pinto Molina Ronald Adoli
2	Rojas Lopez María Iveth
3	Montaño Espinoza Marcos Ivan
4	Rivera Gumucio Remberto
5	Noya Ruiz José Mauricio
6	Malaga Zeballos Carlos
7	Gandarillas Antezana Ernesto Jesus
8	Serhan Jaldin Edwin Gamal
9	Vidaurre Baldiviezo Gretzel Guisel
10	Aldunate Deromedis William Marcelo

En fecha 17 de agosto de 2021, el ciudadano Ronald Adoli Pinto Molina, candidato al Consejo de Administración, interpone recurso de apelación contra la Resolución referida, argumentando lo siguiente:

- Señala que no ha vulnerado ninguna normativa, y que de acuerdo al informe de monitoreo refiere la existencia de 9 afiches pegados cerca de una construcción, no obstante de acuerdo a las fotografías en realidad serían 4 afiches o volantes y que en ningún momento se ha autorizado a ninguna persona a realizar dicho pegado de afiches o volantes, sino los mismos eran para repartir a algunas tiendas y comercios que deseaban exhibir dentro de sus negocios; por lo que indica que nunca procedió al pegado de volantes ni afiches.
- Debemos rescatar el hecho de que dichos volantes y afiches fueron retirados en el mismo momento por funcionarios del TDE, tal cual revela en el informe y se evidencia en las fotografías.
- Finalmente, señala que por su tamaño que son usados para difundir propaganda electoral pero de uso personal, el cual no tiene comparación con pasacalles, banners, gigantografía, que son fabricadas precisamente con la finalidad de hacer una mayor difusión pública.
- Estos aspectos ya fueron debidamente expuestos, pero la Resolución recurrida en ninguna parte valora ni se pronuncia sobre sus consideraciones; lo cual vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos de Derecho de Defensa; asimismo se trata de una resolución que carece de fundamentación.

*do*  
*g*



**II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

*MR*  
*GP*

*o*  
*gms*

Conforme los argumentos previamente expuestos, es necesario analizar los fundamentos de la apelación que determinó en la Resolución del Tribunal Electoral Departamental ahora recurrida.

De acuerdo al Calendario Electoral en su actividad 31 estableció como fecha de conclusión para campaña y propaganda electoral el día miércoles 21 de julio de 2021, y que a partir de esta fecha ningún candidato deberá realizar ningún acto de difusión de propaganda electoral.

La Resolución de Sala Plena N° 85/2021, tiene como base el informe CMR-SIFDE N° 0376/2021 de 23 de julio de 2021 el cual refiere "El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente, como responsable del monitoreo de la campaña y propaganda electoral, emitirá un informe técnico de monitoreo a la sala plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, sobre las candidaturas y los planes de campaña presentados.", en mérito a estas facultades el Informe establece que el SIFDE evidenció la existencia de propaganda electoral en los espacios públicos el día 25 de julio de 2021 por parte de varios candidatos y candidatas en las elecciones de COMTECO R.L. 2021, adjuntando al informe el muestrario fotográfico que establece la existencia de propaganda electoral en contravención a las prohibiciones respectivas

Respecto al candidato en particular, la Resolución refiere que: **afiches**, *Se identificó afiches pegados en la cerca de una construcción a horas 11:56 am. La propaganda se encontraba ubicada en la esquina de las calles Mariano Baptista y Teniente Arévalo, próximos a la Av. Ayacucho. Se procedió a retirarlos de la cerca.*

En el marco de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la propaganda electoral es todo mensaje difundido con el propósito de promover a una organización política o una candidatura. En el caso particular de los procesos electorales de las Cooperativas de Servicios Públicos, las candidaturas son individuales sin la mediación de una organización política; sin embargo el concepto genérico de propaganda electoral aplica también al caso, pues los candidatos al Consejo de Administración realizan actos mediante los cuales pretenden dar a conocer sus propuestas a sus posibles votantes. En consecuencia, la prohibición y los límites tanto en el tiempo como en el contenido de la difusión de propaganda electoral en un proceso electoral de candidatos de Cooperativas de Servicios Públicos tienen el mismo carácter imperioso que en otro tipo de proceso electoral.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Reglamento para la Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, la acción prohibida es realizar difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido. Dicha prohibición es genérica, y no hace ningún distinción entre un acto de difusión realizado de forma personal o por terceros, puesto que la finalidad buscada es garantizar el cumplimiento del periodo de silencio electoral.

El hecho sancionado es aquel mediante el cual el candidato, de forma directa y/o a través de terceros, ha transgredido la prohibición establecida en la norma, hechos que han sido constatados por el SIFDE a través del informe que constituye la base de la Resolución recurrida, y que no han sido desvirtuados por el candidato recurrente.

En este entendido, la determinación asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, se adecua a la normativa electoral vigente y la aplicación de las sanciones por vulneración a las prohibiciones al régimen de propaganda electoral, no pueden entenderse como actos de vulneración a derechos fundamentales, sino como mecanismos de sanción a faltas que tienen que ver con el incumplimiento de un deber; en este caso con el deber de respetar el silencio electoral, evitando la difusión de propaganda electoral.

De igual manera, si bien los afiches fueron retirados por el personal del SIFDE del TED Cochabamba, como argumenta el apelante, esto no exime de responsabilidad por la infracción al candidato que vulneró el silencio electoral en las fechas de prohibición.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Ronald Adoli Pinto Molina en contra de la Resolución de Sala Plena N° 85/2021 de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución de Sala Plena N° 85/2021 de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

**TERCERO.-** Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, más la presente Resolución, para que se practiquen las notificaciones de ley a las partes interesadas.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



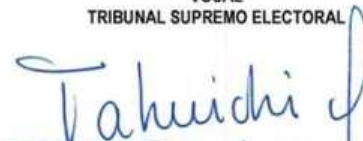
María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

